

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **70**

Fecha Estado: 24/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020030058900	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JOSE ABELARDO RIVERA ZULUAGA	Auto reconoce personería Reconoce Personería, requiere para que alleguen arancel para el desarchivo del proceso	23/11/2021		
05001400302020160031800	Verbal	HECTOR DARIO RESTREPO VELASQUEZ	WILLY RIVERA	Auto requiere A LA SOLICITANTE	23/11/2021		
05001400302020160129200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE EDUARDO NARANJO GOMEZ	ALBA DE DIOS GOMEZ ZAPATA	Auto ordena oficiar A LA DIAN	23/11/2021		
05001400302020170000700	Divisorios	ADOLFO LEON PEREZ ROMERO	BLANCA ELVIA PEREZ ROMERO	Auto pone en conocimiento CUENTAS PARCIALES Y FALLECIMIENTO DE APODERADO	23/11/2021		
05001400302020170084300	Verbal	LUIS CARLOS RODRIGUEZ F	ALBERTO FLOREZ FLOREZ CARDONA	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	23/11/2021		
05001400302020180044900	Ejecutivo Singular	LINA MARCELA GOMEZ GIRALDO	PANAGIOTIS EVANGELATOS	Auto decreta embargo	23/11/2021		
05001400302020180096200	Verbal	JUAN DAVID HOLGUIN MUNERA	LUIS REINALDO RIVERA ARANGO	Auto fija fecha para sentencia FIJA PARA EL DIA 22 DE FEBRERO DE 2022, FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO.	23/11/2021		
05001400302020180128900	Verbal	ANA LISIRIA FLOREZ	ROMAN TORRES SANCHEZ	Auto requiere NUEVAMENTE A LA PARTE ACTORA	23/11/2021		
05001400302020190033400	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	JHON JAIRO AVILA FONSECA	BANCO DAVIVIENDA	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD	23/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190130700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LAURA CAROLINA SANCHEZ ZEA	BANCOLOMBIA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE ADJUDICACION PARA EL 8 DE FEBRERO DE 2022 A ALS 9 AM	23/11/2021		
05001400302020200010900	Ejecutivo Singular	JULIAN KAMILO TARAMUEL FRANCO	JACINTO ARMANDO CORTES SALAZAR	Auto termina proceso por pago	23/11/2021		
05001400302020200046900	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO ARANGO	Auto nombra auxiliar de la justicia TENIENDO EN CUENTA LA OBJECION AL ESTIMATORIO SE NOMBRA PERITOS	23/11/2021		
05001400302020200057900	Verbal	LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Auto pone en conocimiento DEJA AUTO QUE FIJO FECHA PARA AUDIENCIA SIN VALOR, POR ECONOMIA PROCESAL Y CELERIDAD, NO SE DARA TRAMITE AL RECURSO DE REPOSICION Y EN SU DEFECTO, RESUELVASE LA EXCEPCION PREVIA	23/11/2021		
05001400302020200076000	Verbal Sumario	Angela Inés del Socorro Aristizabal Bernal	ALEJANDRA MARIA ESPINOZA VASQUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA EL PROXIMO 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9AM	23/11/2021		
05001400302020200088600	Verbal	JORGE OSMAL CARVAJAL CEBALLOS	ADELAIDA VASQUEXZ VIUDA DE OSSA	Auto ordena oficiar AL MUNICIPIO DE MEDELLIN	23/11/2021		
05001400302020200093500	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	JOHN MAURICIO RICO OSPINA	Auto ordena seguir adelante ejecucion APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	23/11/2021		
05001400302020210007900	Verbal Sumario	JUAN MANUEL HIGUITA PALACIO	SOCIEDAD - AUTOMAS COMERCIAL LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ACEPTA JUSTIFICACION PARA REPROGRAMAR AUDIENCIA, SE FIJA PARA EL 15 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9 A.	23/11/2021		
05001400302020210013500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A	EDUARDO CARTAGENA GONZÁLEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	23/11/2021		
05001400302020210014600	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A	CORPORACION UNIVERSITARIA DE SABANETA - UNISABANETA	Auto ordena seguir adelante ejecucion APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	23/11/2021		
05001400302020210018500	Verbal Sumario	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S.	PAULA ANDREA CORRALES HERRERA	Auto termina proceso por desistimiento DE LAS PRETENCIONES	23/11/2021		
05001400302020210019000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	KEILYN DEL CARMEN SEPULVEDA SOSA	LISANDRO SEPULVEDA VARGAS	Auto aprueba inventarios Y AVALUOS	23/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210020000	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A.	Jhoanna Carolina Delgado Castro	Auto termina proceso por pago PAGO TOTAL	23/11/2021		
05001400302020210021300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	AMILKAR EMILIO VARGAS VASQUEZ	CFA COOPERATIVA	Sentencia de unica instancia PROSPERAN PRETENCIONES DE LA DEMANDA	23/11/2021		
05001400302020210024400	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS	LUIS GUSEPPE SINISTERRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 9AM. DECRETA PRUEBAS	23/11/2021		
05001400302020210028500	Divisorios	KARON MERY VERA QUINTERO	LINA YESICA VERA QUIROZ	Auto pone en conocimiento SUSPENDE PROCESO HASTA EL 18 DE FEBRER DE 2022	23/11/2021		
05001400302020210031800	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE S.A.	JAIME MARIN MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/11/2021		
05001400302020210055000	Ejecutivo Singular	JAIRO OCHOA S.A.S.	JORGE IVAN GIRALDO LOPEZ	Auto termina proceso por pago PAGO TOTAL	23/11/2021		
05001400302020210057800	Verbal Sumario	NICOLAS ANDRES VALLEJO SAENZ	PASCUAL JULIO HENAO PATIÑO	Auto admite demanda ORDENA INSCRIPCION DE DEMANDA	23/11/2021		
05001400302020210062500	Verbal	MARIA ELENA HINCAPIÉ PALACIO	TRANSPORTES MEDELLIN S.A.	Auto reconoce personería TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTA A LIBERTY SEGUROS. RECONOCE PERSONERIA	23/11/2021		
05001400302020210063800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	JULIO CESAR ACUÑA MONTES	Auto termina proceso por pago	23/11/2021		
05001400302020210068500	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	MARIA DEL CARMEN MOSQUERA RODRIGUEZ	ALCALDIA DE MEDELLIN	Auto pone en conocimiento CORRIGE NUMERO DE TARJETA PROFESIONAL	23/11/2021		
05001400302020210071300	Verbal	LUZ SORANY LOAIZA ARBOLEDA	MARIBEL LOAIZA ARBOLEDA	Auto no reconoce personería A LA DRA LINA NOREÑA VILLALOBOS, SE ALLEGA CONTESTACION DE LA DEMANDA DONDE SE ALLANA A LAS PRETENSIONES	23/11/2021		
05001400302020210084900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	BELKIS CANTILLO TORRES	Auto ordena seguir adelante ejecucion	23/11/2021		
05001400302020210085100	Verbal Sumario	MANUEL SEBASTIÁN PÉREZ LUNA	HDI SEGUROS SA	Auto pone en conocimiento RESUELVE RECURSO, REPONE AUTO, DECRETA TESTIMONIO	23/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210085200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN FREDY BEDOYA MANCOS	Auto ordena seguir adelante ejecucion APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	23/11/2021		
05001400302020210088400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	MERY YOLIMA SOSSA IRAL	Auto ordena seguir adelante ejecucion APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	23/11/2021		
05001400302020210097800	Verbal	RAUL ANTONIO SANCHEZ MAYA	MANUEL ANGEL RODRIGUEZ GOMEZ	Auto inadmite demanda	23/11/2021		
05001400302020210099800	Verbal Sumario	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE SA AIRPLAN SA	JORGE ARBEY NAVARRO	Auto admite demanda	23/11/2021		
05001400302020210101800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	HERNAN DARIO RODRIGUEZ SEPULVEDA	Auto inadmite demanda	23/11/2021		
05001400302020210102300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	EDWIN ALONSO MAZO ROLDAN	Auto inadmite demanda	23/11/2021		
05001400302020210103800	Verbal	LINA MARÍA VÉLEZ RAMÍREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS MARIA PASTORA LOPEZ DE RAMIREZ	Auto inadmite demanda	23/11/2021		
05001400302020210103900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	JHON JAMINTON ORTIZ ROLDAN	Auto inadmite demanda	23/11/2021		
05001400302020210104000	Ejecutivo Singular	JOSE GUSTAVO HERRERA SERNA	GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ GAVIRIA	Auto inadmite demanda	23/11/2021		
05001400302020210104300	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS	MARTIN ANAYA MANRIQUE	Auto inadmite demanda	23/11/2021		
05001400302020210104600	Ejecutivo Singular	LINA SILVANA GIRALDO ALZATE	MARKETING & TRAVEL PLUS S.A.S. - EN LIQUIDACION.	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/11/2021		
05001400302020210105700	Ejecutivo Singular	FACTORING ABOGADOS S.A.S.	LEIDY PAOLA RODRIGUEZ OLARTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210106100	Ejecutivo Singular	LA FUENTE INMOBILIARIA COLOMBIA S.A.S.	MAURICIO RAMIREZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	23/11/2021		
05001400302020210106200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM LTDA. CREAMCOOP	JUAN DAVID BERRIO GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	23/11/2021		
05001400302020210106300	Verbal Sumario	ANGY CRISTINA HIGUITA LÓPEZ	CLINICA MEDELLIN SA	Auto admite demanda	23/11/2021		
05001400302020210108000	Ejecutivo Singular	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.	MARYURIS ISABEL REGINO MENDOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/11/2021		
05001400302020210108100	Ejecutivo Singular	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS	JENNIFER NATALIA LONDOÑO CORREA	Auto inadmite demanda	23/11/2021		
05001400302020210108300	Ejecutivo Singular	FAMILIAS SALUDABLES	NOHORA ESTHER MENDEZ MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	23/11/2021		
05001400302020210108500	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	GILBERTO PEREZ PIEDRAHITA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/11/2021		
05001400302020210108800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA SA	JOSE ALEJANDRO TOBON CATAÑO	Auto rechaza demanda	23/11/2021		
05001400302020210109300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	RAMA PUBLI SERVICIOS Y CONSTRUCCION S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	23/11/2021		
05001400302020210109400	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	DIEGO EDISON TOLOSA CASTAÑEDA	Auto inadmite demanda	23/11/2021		
05001400302020210109500	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS FEISA	EFRAIN ANTONIO ARBOLEDA RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR	23/11/2021		
05001400302020210110700	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	JORGE ARTURO GALEANO HINCAPIE	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/11/2021		
05001400302020210115400	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	WALTHER HERNAN PEREZ DUQUE	Auto inadmite demanda	23/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210115800	Ejecutivo Singular	CREDISERVICIOS S.A	WILMAR ANDRES COSSIO PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	23/11/2021		
05001400302020210116600	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	KARLA ANDREINA VIDAL LOPERA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	23/11/2021		
05001400302020210117100	Ejecutivo Singular	JORE IVAN MOLINA VALDES	HANSELL ENRIQUE SANTAMRIA OJEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	23/11/2021		
05001400302020210117800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO	JAIRO ALBERTO CORREA CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR EPS SURA	23/11/2021		
05001400302020210118300	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS	SEBASTIAN RESTREPO GARCÍA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	23/11/2021		
05001400302020210118600	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.	CESAR ORLANDO REYES CALVACHE	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	23/11/2021		
05001400302020210119300	Ejecutivo Singular	YINELDA INES AGUDELO PIEDRHIA	CARLOS ALBERTO MONTOYA TISNES	Auto inadmite demanda	23/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	2021-01107-00-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandados	JORGE ARTURO GALEANO HINCAPIE con cc 98496194 MARIA PATRICIA TABORDA ECHAVARRIA con cc 43549178
Asunto.	Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8 en contra de **JORGE ARTURO GALEANO HINCAPIE con cc 98496194 y MARIA PATRICIA TABORDA ECHAVARRIA con cc 43549178**, por la cantidad de:

- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTAR Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.263.487)**, como capital contenido en el pagaré Nro.80095688; más los intereses moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (22,80% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del veintiuno (21) de octubre del año 2021 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.
- **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$858.934,90)**, por la obligación contenida en el pagaré SIN NUMERO, más por los intereses de moratorios desde el día veintiuno (21) de octubre del año 2021 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique su pago total

- **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL QUINITNETOS SETENTA Y SIETE CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$36.616.577.30), por la** obligación contenida en el pagaré 90000047171, más los intereses de remuneratorios por valor de un millón seiscientos cincuenta y un mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con noventa y ocho centavos (\$1.651.864,98) liquidados desde el 13 de junio de 2021 hasta el 14 de octubre de la anualidad. Más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda el 21 de octubre de 2021 en la tasa de 17.93% efectivo anual hasta que se verifique el pago de la obligación
- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 2020.

Demandante:

notificacionesjud@alianzasgp.com.co - notificacjudicial@bancolombia.com.co

Demandados:

ja.galeano@hotmail.com

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro.001-1308512** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II.PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería a la Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con T.P. N° 241.426 del C. S. de la J., con las facultades conferidas para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**070** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de NOVIEMBRE 2021 a las 8:00 am**



A.Z



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez y nueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Potenco S.A.S.
Demandado	Obrasde S.A.S. y Andrés Pérez Linaza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01040-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se excluirá de la demanda la pretensión que alude al pago de las costas procesales, toda vez que estas y las agencias en derecho serán liquidadas por el juzgado en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Jorge Iván Molina Valdés
Demandado	Hansell Enrique Santamaria Ojeda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01171 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Jorge Iván Molina Valdés** en contra del señor **Hansell Enrique Santamaria Ojeda**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

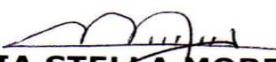
- **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** informada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Luis Eduardo González Díaz T.P. Nro.305651.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Itaú Banco Corpbanca
Demandado	Karla Andreina Vidal Lopera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01166-00
Síntesis	Decreta embargo

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora visible en el cuaderno de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **Karla Andreina Vidal Lopera**, distinguido con la siguiente Matrícula Inmobiliaria:

• **Nro. 001-1084754 y 001-1084707, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia, Zona Sur.**

Ofíciense en tal sentido a la oficina de Registro de II.PP. antes citada, comunicando la medida a fin de que se sirva inscribir el embargo en el folio de matrícula respectivo y a costa de la parte interesada expida certificado del mismo. Inscrito el embargo, se resolverá sobre el secuestro.

SEGUNDO: Previo a oficiar a las entidades bancarias informadas en el escrito de medidas, se ordenará oficiar a TransUnión (Antes Central De Información De Las Instituciones Financieras Cifin), con el objeto de que se sirva informar, todo registro de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término CDT, encargo fiduciario, tarjetas de crédito, o demás productos que figuren a nombre de **Karla Andreina Vidal Lopera. Oficio respectivo.**

TERCERO: Así también, se accede a oficiar al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** con el fin de que certifiquen con fundamento en el **RUNT**, si la parte demandada **Karla Andreina Vidal Lopera**, posee vehículos automotores matriculados a su nombre en cualquiera de las secretarías de tránsito municipales, distritales o departamentales del país, y en caso de poseer vehículos, se sirva identificarlos con número de placa e indicando la secretaría de tránsito respectiva en la que se encuentra inscrito.

CUARTO: Se ordena oficiar a **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto a la demandada **Karla Andreina Vidal Lopera** y su ingreso base de cotización. **Líbrese el oficio del caso**

CUMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	Sebastián Grajales Molina y Walther Hernán Pérez Duque
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01154-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”; lo anterior, si se tiene presente que se trata aquí de cánones de arrendamiento causados periódicamente, de los cuales no se informó la fecha, a partir de la cual, deberán liquidarse los respectivos intereses moratorios sobre cada canon.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar uno a uno cada canon adeudado, junto con sus respectivos intereses, desde la fecha de causación de los mismos.

TERCERO: Explicará si la demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 070 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 24 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA
--	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Fondo De Empleados Feisa
Demandado	Efraín Antonio Arboleda Ruiz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01095-00
Síntesis	Resuelve solicitud

Se ordenará oficiar a TransUnión (Antes Central De Información De Las Instituciones Financieras Cifin), con el objeto de que se sirva informar, todo registro de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término CDT, encargo fiduciario, tarjetas de crédito, o demás productos que figuren a nombre de **Efraín Antonio Arboleda Ruiz. Oficio respectivo.**

Así también, se accede a oficiar al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** con el fin de que certifiquen con fundamento en el **RUNT**, si la parte demandada **Efraín Antonio Arboleda Ruiz**, posee vehículos automotores matriculados a su nombre en cualquiera de las secretarías de tránsito municipales, distritales o departamentales del país, y en caso de poseer vehículos, se sirva identificarlos con número de placa e indicando la secretaría de tránsito respectiva en la que se encuentra inscrito.

Se ordena oficiar a **E.P.S. COOMEVA S.A.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto a la demandada **Efraín Antonio Arboleda Ruiz** y su ingreso base de cotización. **Líbrese el oficio del caso**

CUMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	MARTHA INÉS PÉREZ CASTRILLÓN Y OTROS
Demandado	ALBERTO IGNACIO PÉREZ ROMERO Y OTROS
Radicado	050014003020 2017 0007 00
Decisión	Pone en conocimiento cuenta parciales y fallecimiento de apoderado

El secuestre rinde el siguiente informe:

JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.688.935 de Medellín, en el proceso de la referencia RINDO INFORME MENSUAL DE MI GESTIÓN, del inmueble ubicado en la calle 89 No 50aa-12 de Medellín. Informo que este inmueble continua en calidad de depósito a la enterante TERESITA DE JESÚS PÉREZ DE ARROYO, el mismo no ha generado activos y los pasivos que se han generado son por desplazamientos para revisar su estado. Se encuentra en las mismas condiciones que el día de la diligencia.

Se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **70** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>CORRECCIÓN DE REGISTROS CIVILES</i>
Demandante	<i>MARLENY DE JESÚS PALACIO Y OTROS.</i>
Demandado	
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01086 00
Decisión	Inadmite solicitud

Estudiada la presente solicitud se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 C.G.P.).

Primero: NO se aportan el registro civil de nacimiento de los padres.

La parte solicitante aportará estos documentos.

Segundo: En todo el escrito y poder aparece la señora LUZ AMANDA PALACIOS MONTOYA, y se solicita es PALACIO MONTOYA.

Se adecuará la solicitud y el poder en este sentido.

Tercero: En todos los registros civiles de nacimientos de los solicitantes se indica que la madre se llamaba MARÍA LIGIA MONTOYA y pretenden se les coloque como segundo apellido MORENO.

Se explicará tal situación teniendo en cuenta que el primer apellido de su señora madre es MONTOYA.

Cuarto: en una de las pretensiones indican que los apellidos quedarán PALACIOS MORENO y el primer apellido del padre de los solicitantes en PALACIO.

La parta solicitante adecuará tal situación.

Quinto: La solicitud está dirigido al juez de Familia.

La parte actora corregirá el juez natural de esta solicitud de corrección de registro civil.

Sexto: La parte actora deberá especificar claramente en las pretensiones la pretensión de corrección de registro civil de nacimiento de sus poderdantes.

Con los requisitos cumplidos la parte interesada aportará la solicitud completa con la corrección de todos estos requisitos aquí exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 70 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Lina Marcela Gómez Giraldo
Demandado	Panagiotis Evangelatos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018-00449 00
Síntesis	Decreta embargo

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora visible en el cuaderno de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual, que **Panagiotis Evangelatos**, devenga al servicio del empleador **INDUSTRIA DE GALLETAS GRECO S.A.**

SEGUNDO: Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual, que **Panagiotis Evangelatos**, devenga al servicio del empleador **PANAGIOTIS EVANGELATOS.**

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros que, por concepto de depósitos en cuentas de ahorro y corriente, C.D.T., depósitos fiduciarios, C.D.A.T., y/o cualquier otro depósito y disponibilidades que figuren a nombre de **Panagiotis Evangelatos**, en las siguientes cuentas y entidades:

- **Banco Av. Villas S.A. cuenta de ahorros N°816396.**
- **Banco BBVA S.A. cuenta de ahorros N°262479.**
- **Banco Davivienda S.A. cuenta de ahorros N°012401 y N°010645.**
- **Banco Falabella S.A. cuenta de ahorros N°229659.**
- **Scotiabank Colpatría S.A. cuenta de ahorros N°328423.**

Las sumas retenidas deberán consignarse a la cuenta de depósitos judiciales N°050012041020 del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, pues la inobservancia de la orden impartida por el juez hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. **Líbrese el oficio del caso. El monto del embargo se limita a la suma de \$97.000.000.oo.**

CUMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00935 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$392.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$500.000.00.
TOTAL	\$892.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
DEMANDADO	John Mauricio Rico Ospina
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00935- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
DEMANDADO	John Mauricio Rico Ospina
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00935- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia** en contra de **John Mauricio Rico Ospina**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de febrero del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS ML (\$2.898.122.)** por concepto de capital del **pagaré N°273200**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **11 de octubre de 2020**, los cuales serán liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente estipulado por la Superintendencia Financiera hasta la solución o pago total de la obligación. (Artículo. 111 de la Ley 510 de 1999).

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia** en contra de **John Mauricio Rico Ospina**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS ML (\$2.898.122.)** por concepto de capital del pagaré N°273200, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **11 de octubre de 2020**, los cuales serán liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente estipulado por la Superintendencia Financiera hasta la solución o pago total de la obligación. (Artículo. 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00135 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$12.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.000.000.00.
TOTAL	\$3.012.000.00.



 GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Eduardo Cartagena González
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00135- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52


 GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Eduardo Cartagena González
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00135- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Banco de Bogotá S.A.** en contra de **Eduardo Cartagena González**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 09 de marzo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$25.823.852.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco de Bogotá S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Bogotá S.A.** en contra de **Eduardo Cartagena González**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$25.823.852.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de mayo de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00146 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$5.000.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$5.000.000.00.</u>



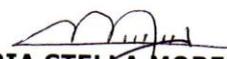



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Servicredito S.A.
DEMANDADO	Corporación Universitaria De Sabaneta – Unisabaneta y Juan Carlos Trujillo Barrera
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00146 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 070, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 24 de noviembre 2021, a las 8 A.M.</p> <p align="center">  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario </p> <p align="center">  </p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Servicredito S.A.
DEMANDADO	Corporación Universitaria De Sabaneta – Unisabaneta y Juan Carlos Trujillo Barrera
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00146 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Servicredito S.A.** en contra de la **Corporación Universitaria De Sabaneta – Unisabaneta y Juan Carlos Trujillo Barrera**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 09 de marzo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE. (\$78.160.113).**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Servicredito S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Servicredito S.A.** en contra de la **Corporación Universitaria De Sabaneta – Unisabaneta y Juan Carlos Trujillo Barrera**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE. (\$78.160.113).**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco De Occidente S.A.
Demandado	Jaime Alberto Marín Morales
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00318 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor del **Banco De Occidente S.A.** en contra del señor **Jaime Alberto Marín Morales**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$53.127.778.35.)**, por concepto de capital correspondiente pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$4.139.796.46.)**, correspondientes a los intereses de corrientes causados desde el **10 de agosto de 2020 y hasta el 03 de marzo de 2021** fecha en que se diligenció el pagaré, basado en una tasa de Interés Bancario Corriente efectivo anual del 14.87% E.A.
3. Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$123.699.60.)**, correspondientes a los intereses de moratorios causados desde el **04 de marzo de 2021 y hasta el 08 de marzo de 2021** fecha en que se diligenció el pagaré, basado en una tasa de Interés Bancario Corriente efectivo anual del 25.97% E.A.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Ana María Ramírez Ospina con T.P. Nro.175.761. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00579 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$19.400.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$700.000.00.
TOTAL	\$719.400.000.00.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Famicrodito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Eliana Cristina Lara
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00579-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CRA 52

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA

Tel. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Famicrodito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Eliana Cristina Lara
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00579-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Famicrodito Colombia S.A.S.** en contra de la señora **Eliana Cristina Lara**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de julio del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$5.855.491.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°68736**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de junio del 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Famicrodito Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Famicrodito Colombia S.A.S.** en

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cen.doj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

contra de la señora **Eliana Cristina Lara,** por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$5.855.491.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré N°68736, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de junio del 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$700.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00849 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.700.000.oo.
TOTAL	\$4.700.000.oo.

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
DEMANDADO	Belkis Cantillo Torres
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00849- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
DEMANDADO	Belkis Cantillo Torres
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00849- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyeccion** en contra de **Belkis Cantillo Torres**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 21 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$84.607.191.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°1051555**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 12 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Coproyección**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de **Belkis Cantillo Torres**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$84.607.191.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°1051555**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de mayo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.700.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00852 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$400.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$400.000.oo.</u>


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Jhon Fredy Bedoya Manco
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00852- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CRA 52

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Jhon Fredy Bedoya Manco
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00852- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Jhon Fredy Bedoya Manco**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 21 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.065.972.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagare N°08 – 705**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.208.332.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagare N°5259835375905664**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Confiar Cooperativa Financiera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Jhon Fredy Bedoya Manco**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.065.972.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagare N°08 – 705**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.208.332.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagare N°5259835375905664**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52 N

2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00884 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$700.000.00.
TOTAL	\$700.000.00.

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Mery Yolima Sosa Iral
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00884- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Mery Yolima Sosa Iral
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00884- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra de la señora **Mery Yolima Sosa Iral**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 22 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$6.242.615.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagare N°117840**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Fami Crédito Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra de la señora **Mery Yolima Sosa Iral**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$6.242.615.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagare N°117840**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$700.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Grupo Empresarial SKY S. A. S.
Demandado	Martin Anaya Manrique
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01043-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se excluirá de la demanda la pretensión que alude al cobro de honorarios jurídicos, pues dichas sumas no constituyen una obligación imputable a la parte demanda.

SEGUNDO: En cuanto refiere a las peticiones impresas en el cuaderno de medidas, se deberán precisar las mismas, teniendo presente que, la solicitud impetrada ante instrumentos públicos, el Runt y demás, deberán se inicialmente gestionadas por la parte interesada.

TERCERO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

CUARTO: Explicará si la parte demandada, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Lina Silvana Giraldo Alzate
Demandado	Marketing & Travel Plus S.A.S en Liquidación
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01046 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Lina Silvana Giraldo Alzate** en contra de **Marketing & Travel Plus S.A.S en Liquidación**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. SEIS MILLONES DOCE MIL PESOS M/L (\$6.012.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la sentencia **Nº6117** proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de julio de 2021.** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Amilkar García Osorio** con T.P. Nro. 332.021 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	La Fuente Inmobiliaria Colombia S.A.S.
Demandado	Fernelly Peña Suarez, José Fernando Galeano Ramírez, Mauricio Ramírez García y Carlos Felipe Arango Álvarez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01061 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **La Fuente Inmobiliaria Colombia S.A.S.** en contra de los señores **Fernelly Peña Suarez, José Fernando Galeano Ramírez, Mauricio Ramírez García y Carlos Felipe Arango Álvarez**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$877.600.)**, correspondiente al canon de arrendamiento de 28 de mayo de 2021 al 27 junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de la misma, es decir desde el **03 de junio del 2021**, hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
2. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000.00.)**, por concepto de **DOS (2)** cánones de arrendamiento adeudados y correspondientes a los meses del **28 junio de 2021 al 27 de julio de 2021 y del 28 de julio de 2021 al 27 de agosto de 2021**; a razón de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, cada uno, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **04 de julio del año 2021**, para el **primero** y **03 de agosto**, para el **segundo**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se restituya el inmueble.

TERCERO: Se niega mandamiento de pago por la cláusula penal, por cuanto el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de

un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

QUINTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Paola Andrea Lujan Villegas T.P. Nro. 321.540.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. “Crearcoop”
Demandado	Juan David Berrio Giraldo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01062-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. “Crearcoop”** en contra del señor **Juan David Berrio Giraldo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIESIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO M/L (\$3.217.671.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°197000384**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Helda Rosa Gómez Gómez con T.P. Nro.61293. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Fondo De Empleados Feisa
Demandado	Efraín Antonio Arboleda Ruiz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01095-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Fondo De Empleados Feisa** en contra del señor **Efraín Antonio Arboleda Ruiz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$27.610.714.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de febrero de 2013**, a la tasa máxima legal, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

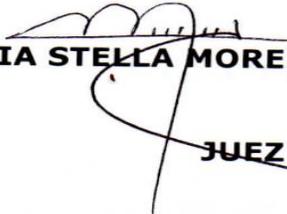
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Juan Guillermo Rivera Mejía con T.P. Nro. 146.308. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	Sebastián Grajales Molina y Walther Hernán Pérez Duque
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01154-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”; lo anterior, si se tiene presente que se trata aquí de cánones de arrendamiento causados periódicamente, de los cuales no se informó la fecha, a partir de la cual, deberán liquidarse los respectivos intereses moratorios sobra cada canon.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar uno a uno cada canon adeudado, junto con sus respectivos intereses, desde la fecha de causación de los mismos.

TERCERO: Explicará si la demandada, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 070 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 24 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA
--	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado	Wilmar Andrés Cossío Parra
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01158-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Credivalores - Crediservicios S.A.** en contra del señor **Wilmar Andrés Cossío Parra**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.949.938.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

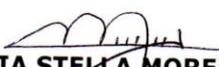
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **María Paula Casas Morales con T.P. Nro. 353.490. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Itaú Banco Corpbanca
Demandado	Karla Andreina Vidal Lopera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01166-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **Itaú Banco Corpbanca** en contra de la señora **Karla Andreina Vidal Lopera**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$64.989.433.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°009005376323**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 30 de septiembre del año 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/L**

(\$15.754.622.), por concepto de intereses corrientes a la tasa de 18% efectivo actual, causados hasta el 29 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Luz Marina Moreno Ramírez con T.P. Nro.49.725. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito”
Demandado	Jairo Alberto Correa Correa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01178 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito”** en contra del señor **Jairo Alberto Correa Correa**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN SETECIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$1.702.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de Marzo de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Soraya Ximena Henao Gómez con T.P. Nro.80.345. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Grupo Empresarial SKY
Demandado	Sebastián Restrepo García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01183-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Grupo Empresarial SKY** en contra del señor **Sebastián Restrepo García**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$3.276.000.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°2043**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de abril del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada

en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Catalina Guevara Quintero con T.P. Nro. 351619. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.
Demandado	Cesar Orlando Reyes Calvache
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01186-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.** en contra del señor **Cesar Orlando Reyes Calvache**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIEZ MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS M/L (\$10.029.000.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

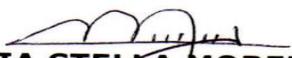
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Albio Jacob Sáez Rincón con T.P. Nro. 206.432. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Yinelda Inés Agudelo Piedrahita
Demandado	Carlos Alberto Montoya Tisnes
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01193-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito: portátil

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar la fecha de causación de los intereses moratorios, pues, en las pretensiones informa una fecha que no coincide con la impresa en el respetivo título.*

SEGUNDO: Se deberá indicar el número de identificación de la parte demanda.

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 070 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 24 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, le informo que en la fecha fijada para los inventarios y avalúos; se presentaron errores técnicos y no se pudo llevar a cabo la diligencia. En consecuencia la apoderada judicial de la parte interesada, allega el escrito contentivo de los inventarios y avalúos. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	LISANDRO SEPULVEDA VARGAS C.C.15.482.176
Interesado:	KEILYN DEL CARMEN SEPULVEDA SOSA C.C.1.043.966.762
Radicado No.	05-001-40-03-020-2021- 00190-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	APRUEBA INVENTARIO Y AVALUO

Habiéndose programado la diligencia de bienes y deudas de la herencia dentro del proceso de sucesión intestada de LISANDRO SEPULVEDA VARGAS, identificado con C.C.15.482.176. Abierto el acto la apoderada judicial de la señora KEILYN DEL CARMEN SEPULVEDA SOSA, identificada con C.C.1.043.966.762, Dra. EILYNG VANESSA GOMEZ SOSA, identificada con C.C. Nro.1.143.375.440 y T.P.290.521 del Consejo Superior de la Judicatura, allega escrito contentivo de los inventarios avalúos.

No se presenta ningún acreedor.

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, se solicita a los profesionales del derecho, presenten el escrito contentivo del inventario de bienes y deudas de la herencia del causante LISANDRO SEPULVEDA VARGAS, identificado con C.C.15.482.176, el cual se relaciona en el escrito que se allega por ambas partes y con igual descripción de los mismos, y que corresponde a un total activo bruto de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOCIENTOS PESOS M/L (**\$53´727.200.00**).

En consecuencia el Despacho,

- Aprueba los inventarios y avalúo y de conformidad al artículo 507 del Código General del Proceso, y se **Decreta la Partición**, y como partidor, se designara a quien la interesado disponga; si estos no lo hacen, se nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.
- Se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como quiera que el artículo 844 del estatuto tributario, establece que los funcionarios ante los cuales se tramite el proceso de sucesión están en la obligación de informar a la oficina de cobranzas de la DIAN el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes; el cual tiene como finalidad, que si fuere necesario la Dian se haga parte en el trámite y así pueda cobrarse los impuestos o deudas que existentes o que surjan hasta la liquidación de la sucesión. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **070** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de noviembre de 2021 a las 8:00 am**



CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, le informo que en la fecha fijada para los inventarios y avalúos; se presentaron errores técnicos y no se pudo llevar a cabo la diligencia. En consecuencia la apoderada judicial de la parte interesada, allega el escrito contentivo de los inventarios y avalúos. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO - SUCESION INTESTADA
Causante:	LISANDRO SEPULVEDA VARGAS C.C.15.482.176
Interesado:	KEILYN DEL CARMEN SEPULVEDA SOSA C.C.1.043.966.762
Radicado No.	05-001-40-03-020-2021- 00190-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	APRUEBA INVENTARIO Y AVALUO

Habiéndose programado la diligencia de bienes y deudas de la herencia dentro del proceso de sucesión intestada de LISANDRO SEPULVEDA VARGAS, identificado con C.C.15.482.176. Abierto el acto la apoderada judicial de la señora KEILYN DEL CARMEN SEPULVEDA SOSA, identificada con C.C.1.043.966.762, Dra. EILYNG VANESSA GOMEZ SOSA, identificada con C.C. Nro.1.143.375.440 y T.P.290.521 del Consejo Superior de la Judicatura, allega escrito contentivo de los inventarios avalúos.

No se presenta ningún acreedor.

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, se solicita a los profesionales del derecho, presenten el escrito contentivo del inventario de bienes y deudas de la herencia del causante LISANDRO SEPULVEDA VARGAS, identificado con C.C.15.482.176, el cual se relaciona en el escrito que se allega por ambas partes y con igual descripción de los mismos, y que corresponde a un total activo bruto de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOCIENTOS PESOS M/L (**\$53´727.200.00**).

En consecuencia el Despacho,

- Aprueba los inventarios y avalúo y de conformidad al artículo 507 del Código General del Proceso, y se **Decreta la Partición**, y como partidor, se designara a quien la interesado disponga; si estos no lo hacen, se nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.
- Se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como quiera que el artículo 844 del estatuto tributario, establece que los funcionarios ante los cuales se tramite el proceso de sucesión están en la obligación de informar a la oficina de cobranzas de la DIAN el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes; el cual tiene como finalidad, que si fuere necesario la Dian se haga parte en el trámite y así pueda cobrarse los impuestos o deudas que existentes o que surjan hasta la liquidación de la sucesión. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **070** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de noviembre de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	2021-01107-00-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandados	JORGE ARTURO GALEANO HINCAPIE con cc 98496194 MARIA PATRICIA TABORDA ECHAVARRIA con cc 43549178
Asunto.	Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8 en contra de **JORGE ARTURO GALEANO HINCAPIE con cc 98496194 y MARIA PATRICIA TABORDA ECHAVARRIA con cc 43549178**, por la cantidad de:

- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTAR Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.263.487)**, como capital contenido en el pagaré Nro.80095688; más los intereses moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (22,80% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del veintiuno (21) de octubre del año 2021 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.
- **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$858.934,90)**, por la obligación contenida en el pagaré SIN NUMERO, más por los intereses de moratorios desde el día veintiuno (21) de octubre del año 2021 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique su pago total

- **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL QUINITNETOS SETENTA Y SIETE CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$36.616.577.30), por la** obligación contenida en el pagaré 90000047171, más los intereses de remuneratorios por valor de un millón seiscientos cincuenta y un mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con noventa y ocho centavos (\$1.651.864,98) liquidados desde el 13 de junio de 2021 hasta el 14 de octubre de la anualidad. Más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda el 21 de octubre de 2021 en la tasa de 17.93% efectivo anual hasta que se verifique el pago de la obligación
- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 2020.

Demandante:

notificacionesjud@alianzasgp.com.co - notificacjudicial@bancolombia.com.co

Demandados:

ja.galeano@hotmail.com

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro.001-1308512** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II.PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería a la Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con T.P. N° 241.426 del C. S. de la J., con las facultades conferidas para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**070** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de NOVIEMBRE 2021 a las 8:00 am**



A.Z



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez y nueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Hernán Darío Rodríguez Sepúlveda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01018-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Allegara certificado de existencia y representación de la sociedad demandante **actualizado**, es decir, que se expedido con una antelación no superior a un mes. Artículo 468 N° 1 del C.G.P.

SEGUNDO: Allegara certificado de libertad y tradición actualizado, es decir, que se expedido con una antelación no superior a un mes. Artículo 468 N° 1 del C.G.P.

TERCERO: Deberá allegarse certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A, expedido por la Superintendencia Financiera expedido con una antelación no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





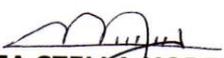
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez y nueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	Omaira Correa Hoyos, Sergio Correa Hoyos y Diego Edison Tolosa Castañeda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01094-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Allegara certificado de existencia y representación de la sociedad demandante **actualizado**, es decir, que se expedido con una antelación no superior a un mes. Artículo 468 N° 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez y nueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Edwin Alonso Mazo Roldán
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01023-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Aclarara tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, toda vez que el capital que se pretende hacer valer no coincide con el establecido dentro del pagaré N° 100095601 y el pagaré N° 100096331.

SEGUNDO: Explicará si la demandada, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez y nueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Rama Publi Servicios y Construcción S.A.S
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01093 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Rama Publi Servicios y Construcción S.A.S**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

Por el pagaré N° 013036110002216:

- 1. VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE NOVECIENTOS DEIECIOHO PESOS M/L (\$29.999.918.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de octubre 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$2.517.036)**, por concepto de intereses corrientes, por el periodo comprendido desde el 30 de octubre de 2020 hasta el 07 de octubre de 2021.
- 3. UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.499.399)**, por otros conceptos.

Por el pagaré N° 013036110002215:

- 1. SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de**

- octubre 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$3.889.631)** por concepto de intereses corrientes, por el periodo comprendido desde el 08 de noviembre hasta el 07 de octubre de 2021.
 3. **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$1.182.000)** por otros conceptos.

Por el pagaré N° 013036210000560:

1. **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$4.931.581)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 08 de octubre 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Felipe Andrés Cristancho Escobar con T.P. Nro.227.939 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez y nueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	John Jaminton Ortiz Roldán
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01039-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Aportara el formulario Registral de Ejecución debidamente registrado en Confecámaras (registro de garantía mobiliaria) actualizado, es decir, que se expedido con una antelación no superior a un mes.

SEGUNDO: Allegará actualizado el certificado de tradición del vehículo objeto del contrato de prenda, con una antelación no superior a un (1) mes, en el cual conste la vigencia del gravamen. Art.468 del CGP.

TERCERO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecución Garantía Mobiliaria)
Radicado	2021-1088-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A con nit 8909039388
Demandado	JOSE ALEJANDRO TOBON CATAÑO CON CC 1037370587
Asunto	RECHAZA (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada ejecutiva Prendaria con trámite especial (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2021; por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas FUN 211, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

"...Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.
2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.
3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.
4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.
5. **No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."**

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su última inscripción se hizo en fecha 02-12-2020, y la solicitud

de orden de aprehensión fue presentada el día 19 de OCTUBRE de 2021, lo cual es presentada por fuera del termino establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

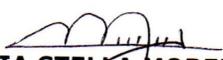
Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **JOSE ALEJANDRO TOBON CATAÑO CON CC 1.037.370.587**

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. 070 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de noviembre de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez y nueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Gilberto Pérez Piedrahita
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01085 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Credivalores – Crediservicios S.A.** en contra de **Gilberto Pérez Piedrahita**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.912.244.00)**, por concepto de capital correspondiente al pagare N° **00000000148232**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

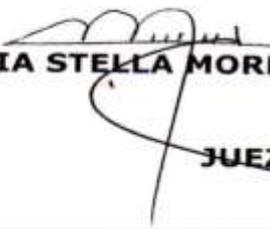
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o

diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **María Paula Casas Morales** con T.P. Nro.353.490 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez y nueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Familia Saludables S.A.S.
Demandado	Maryuris Isabel Regino Mendoza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01080 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Familia Saludables S.A.S.** en contra de **Maryuris Isabel Regino Mendoza**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. QUINIENTOS CUARENTA MIL TRECIENTOS PESOS M/L (\$540.300oo.),** por concepto de capital correspondiente al pagare **N° 01**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o

diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con T.P. Nro.246.738.490. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez y nueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jennifer Natalia Londoño Correa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01081-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Allegara certificado de existencia y representación de la sociedad demandante **actualizado**, es decir, que se expedido con una antelación no superior a un mes. Artículo 468 N° 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LINA MARÍA VÉLEZ RAMÍREZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA PASTORA LÓPEZ DE RAMÍREZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1038 00
Decisión	Seguirá inadmitida la demanda

La parte actora cumple los requisitos exigidos por el despacho, sin embargo, considera esta juzgadora que no se han cumplido en debida forma pues no se da cumplimiento a los requisitos exigidos, se siguen solicitando pretensiones no permitidas en esta clase de demandas, están mal acumuladas las pretensiones.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 375, 82 y 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 70 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez y nueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Inversiones Jyhesmi S.A.
Demandado	Nohora Ester Méndez Moreno
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01083 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Inversiones Jyhesmi S.A.** en contra de **Nohora Ester Méndez Moreno**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.876.864.00)**, por concepto de capital correspondiente al pagare N° 01, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de diciembre 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o

diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con T.P. Nro.246.738.490. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDOÑA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>ANGY CRISTINA HIGUITA LÓPEZ</i>
Demandado	<i>CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DEL POBLADO Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01063 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda y como la misma cumple con todas las exigencias de los artículos 90 y 368 del C.G.P. el despacho procede a admitir proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por ANGY CRISTINA HIGUITA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.214.713.237 en **contra** de CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DEL POBLADO, Nit. 890.911.816-1, representada legalmente por Lina María Ochoa Figueroa, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.583.187, SANTIAGO JARAMILLO KLINKERT, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.786.822 y NELSON ENRIQUE ZAPATA POLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.629.562.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por ANGY CRISTINA HIGUITA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.214.713.237 en **contra** de CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DEL POBLADO, Nit. 890.911.816-1, representada legalmente por Lina María Ochoa Figueroa, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.583.187, SANTIAGO JARAMILLO KLINKERT, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.786.822 y NELSON ENRIQUE ZAPATA POLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.629.562.

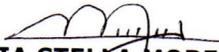
Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la entidad accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor DIEGO CASTAÑEDA MORALES, identificado con la tarjeta profesional número 258.572 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **70** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez y nueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Leidy Paola Rodríguez Olarte y María Arango
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01057 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Factoring Abogados S.A.S.** en contra de **Leidy Paola Rodríguez Olarte y María Arango**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

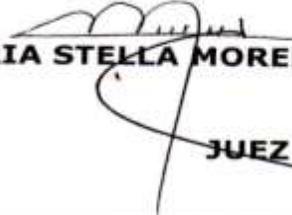
- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$2.841.000.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** informada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de agosto de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jenny Quiroz Vásquez con T.P. Nro.149.772 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCIÓN
Demandante	AIRPLAN S.A.S.
Demandado	JORGE ARBEY NAVARRO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0998 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la presente demanda y como cumple con los lineamientos legales procede esta agencia judicial a admitir la demanda conforme con los artículos 384, 368, los artículos 82 y 90 del C.G.P., artículos 516 y ss. del Código de Comercio y ley 820 de 2001, admitir demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL** instaurada por la **SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S AIRPLAN S.A.S.**, Nit. 900.205.407-1, representado legalmente por Sara Inés Ramírez Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.876.450, arrendador y en contra de **JORGE ARBEY NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.485.745; por las causales de pagos sistemáticos de los cánones de arrendamiento por fuera del periodo establecido en el contrato que ata a ambas partes en una relación jurídica y por la mora en el canon de arrendamiento del mes de julio del 2021 en la suma de \$5.187.112, inmueble ubicado en el Hangar 18 del aeropuerto Olaya Herrera de Medellín.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por **SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S AIRPLAN S.A.S.**, Nit. 900.205.407-1, representado legalmente por Sara Inés Ramírez Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.876.450, arrendador y en contra de **JORGE ARBEY NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.485.745, arrendatario, por las causales de pagos sistemáticos de los cánones de arrendamiento por fuera del periodo establecido en el contrato que ata a ambas partes en una relación jurídica y por la mora en el canon de arrendamiento del mes de julio del 2021 en la suma de \$5.187.112, inmueble ubicado en el Hangar 18 del aeropuerto Olaya Herrera de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 390 y 384 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Cuarto: La parte demandada deberá cancelar oportunamente los cánones que se causen durante el proceso, Artículo 384 numeral 4 inciso tercero del C.G.P.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor EDUARDO GAVIRIA ISAZA, identificado con la tarjeta profesional número 259.647 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **70** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ MAYA</i>
Demandado	<i>MANUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GÓMEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0978 00
Decisión	Seguirá Inadmitida la demanda

La parte actora en el cumplimiento de los requisitos exigidos no indica como va a notificar a los demandados si personalmente o los va a emplazar y no se ha referido a lo que el despacho les solicitó.

La parte actora indica que no ha podido localizar al demandado, por lo que será explícito al indicar como notificará al demandado.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a lo solicitado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 70 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	MAXIBIENES S.A.S.
Demandado	CLAUDIA VIVIANA DÍAZ LONDOÑO
Radicado	050014003020 2021 0177 00
Decisión	Prosperan pretensiones de la demanda

I. ANTECEDENTES.

En escrito presentado a este Juzgado por intermedio de apoderado judicial para efectos de decretar la RESTITUCIÓN DE INMUEBLE destinado a vivienda urbana instaurada por MAXIBIENES S.A.S., Nit. 811.024.730-4 representada legalmente por Yovani Ernesto Valderrama valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.627.614 en contra de CLAUDIA VIVIANA DÍAZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.334.344; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de febrero a junio del 2020 a razón de \$920.000 mensual y de julio del 2020 a enero del 2021 a razón de \$954.960, para un total adeudado de \$11.284.720, inmueble ubicado en la carrera 71 Nro. Nro. 24 B 24 interior 201 de Medellín.

II. HISTORIA PROCESAL

La presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado y fue instaurada por intermedio de la oficina judicial de Medellín el 19 de febrero del 2021, la demanda fue

admitida el 1 de marzo del 2021 y en ese mismo auto se ordenó notificar a la demandada de manera personal, quien se le envió la notificación personal el 17 de marzo del 2021 y en el término no compareció al proceso a notificarse por lo que la parte actora le envió el aviso por correo electrónico y tiene constancia de envío y de recibido el 20 de septiembre del 2021, dentro del término la demandada no se pronunció. Por lo que la demandada señora CLAUDIA VIVIANA DÍAZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.334.344, se encuentra debidamente notificada según consta en los anexos del proceso y en término oportuno no contestó la demanda.

Es por lo que en esta oportunidad procede el despacho a decidir de fondo previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

III.I. ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

III.II. RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, RESPECTO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Indica el artículo 384 del Estatuto General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o prueba testimonial siquiera sumaria.

La parte demandante aporta virtualmente documentos en donde ha probado la existencia del contrato de arrendamiento y allí está expresamente determinado la cosa (inmueble) y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraba en mora, configurándose así la causal la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

En conclusión, se dan todos los presupuestos para fallar una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda.

Se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no puede ser objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por mora en el canon de arrendamiento, art. 39 inciso segundo de la ley 820 de 2003, condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. FALLA

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble arrendado de vivienda urbana celebrado entre MAXIBIENES S.A.S., Nit. 811.024.730-4 representada legalmente por Yovani Ernesto Valderrama Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.627.614 en contra de CLAUDIA VIVIANA DÍAZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.334.344; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de febrero a junio del 2020 a razón de \$920.000 mensual y de julio del 2020 a enero del 2021 a razón de \$954.960, para un total adeudado de \$11.284.720, inmueble ubicado en la carrera 71 Nro. Nro. 24 B 24 interior 201 de Medellín.

SEGUNDO: En consecuencia, la accionada deberá entregar el inmueble arrendado, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior se comisionará al competente para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho.

CUARTO: La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por mora en el canon de arrendamiento, conforme al artículo 384 numeral 9 del C.G.P..

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estrados conforme al artículo 294 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 70 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante, durante el plazo de más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, que se verificó el día 27 de enero del 2020, ello desde que entró en vigencia la norma del Art. 317 del C. General del Proceso.

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>LUIS CARLOS RODRÍGUEZ</i>
Demandado	<i>ALBERTO FLÓREZ CARDONA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2017 00843 00
Decisión	Decreta desistimiento tácito

La norma del Art. 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor: “ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por estar cumplidos los presupuestos exigidos en la norma, se ordenará terminar este proceso por desistimiento tácito conforme con lo establecido en el Art. 317, Numeral 2, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO instaurado por LUIS CARLOS RODRÍGUEZ, demandante y en contra de ALBERTO FLÓREZ CARDONA.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso, previo pago del arancel judicial, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante una eventual nueva solicitud. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **70** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>DEMANDA DIVISORIO POR VENTA</i>
Demandante	<i>KARON MERY VERA QUIROS</i>
Demandado	<i>LINA YESICA VERA QUIROZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0285 00
Decisión	Suspende proceso

Las partes del proceso solicitan de común acuerdo suspender el proceso por el término de 90 días teniendo en cuenta que se pondrán en conversaciones para acuerdo transaccional.

Por lo solicitado por las partes se suspenderá el proceso por un término de tres meses o sea hasta el 18 de febrero del año 2022.

Se requiere a las partes para que informen al despacho sobre el acuerdo realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 70 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ</i>
Acreedor	<i>BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0685 00
Decisión	Corrige número de tarjeta profesional

La doctora BEATRIZ ARANGO NIETO identificada con cédula de ciudadanía N° 43.200.164 de Medellín (Antioquia), tarjeta profesional N° 150.202 del Consejo Superior de la Judicatura, solicita se corrija el número de su tarjeta profesional en el auto del 30 de agosto del 2021, toda vez que cuando se le reconoció personería jurídica se indicó el número de su tarjeta de manera equivocada.

Revisada la actuación de reconocimiento de personería jurídica efectivamente de manera equivocada se indicó el número de la tarjeta profesional de la profesional del derecho.

Por lo que se indica que el número de la tarjeta profesional de la doctora BEATRIZ ARANGO NIETO, es la número 150.202 del C.S.J., y se tendrá en cuenta dicha corrección en todas las actuaciones de la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **70** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>JHON JAIRO AVILA FONSECA</i>
Acreeedor	<i>COOPERATIVA FINANCIERA JFK. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 00334 00
Decisión	Niega solicitud

La apoderada del BANCO BBVA COLOMBIA solicita se de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso terminando el presente trámite liquidatorio por DESISTIMIENTO TÁCITO; teniendo en cuenta el numeral 2 de la precitada norma que reza: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes” Como puede observarse señor Juez, el presente trámite liquidatorio no presenta actuación o movimiento relevante desde el 03 de mayo de 2019, fecha de admisión del presente proceso, por lo que supera con creces la exigencia estipulada en el artículo 317 del CGP para dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Lo solicitado no es procedente teniendo en cuenta que este proceso si tuvo actuación el 3 de junio del 2021 y auto notificado el 9 de junio del 2021; razón suficiente para que no se den los presupuestos del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **70** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCIÓN
Demandante	IVÁN DARIO MEDINA PELÁEZ
Demandado	WILLY RIVERA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2016 00318 00
Decisión	Requiere a la solicitante

la profesional del derecho YVANA ELISA MEDINA MORALES, solicita expedir nuevo despacho comisorio ya que el anterior estaba dirigido a los Jueces de diligencias Civiles.

Previo a acceder a lo solicitado la parte actora deberá aportar al despacho el despacho comisorio número 57 sin diligenciar a efectos de expedir nuevo despacho comisorio.

Así mismo revisado el expediente el apoderado de la parte actora es el doctor HÉCTOR DARÍO RESTREPO VELÁSQUEZ y no aparece poder a la profesional del derecho que hace la solicitud.

Se aportará el poder que le ha conferido el demandante para poder actuar en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 70 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	PERTENENCIA ESPECIAL
Demandante	MARIA CAROLINA ORTIZ ORTIZ Y OTROS.
Demandado	ROMAN A. TORRES SÁNCHEZ
Radicado	050014003020 020 2018 01289 00
Decisión	Requiere nuevamente a la parte actora

La parte actora aporta poderes de la parte actora de manera actualizados, sin embargo no aporta los poderes de los señores de SANDRA OFELIA BERNAL MONTOYA y del señor TIBERIO ORREGO CORTEZ.

La parte actora deberá aportar estos poderes faltantes.

La parte actora indica el listado de los demandados y son siete y después de los nombres indica los números de cédulas respectivamente y solo indica seis número de cédulas; con la demandada ROSA ESNEDA LORA RAVE con C.C. Nro. 43,595,569 no hay problema.

El actor especificará cada demandado con su identificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **70** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandado	PAULA ANDREA CORRALES HERRERA
Radicado	050014003020 2021 0185 00
Decisión	Termina por desistimiento

Las partes del proceso de común acuerdo han solicitado la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda porque la demandada canceló lo adeudado, no condenar en costas a las partes.

Por ser procedente lo solicitado por las partes conforme con el artículo 314 del C.G.P. y el proceso estar en etapa procesal para ello, se ordenará:

Primero: La terminación del proceso por desistimiento de la acción judicial por pago de lo adeudado por la demandada.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia se ordenará el archivo definitivo de las diligencias, una vez sean desanotadas de la estadística del despacho.

Sin más consideraciones el juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Terminar el proceso por desistimiento de la acción judicial.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Se ordena levantar la medida cautelar antes descrita.

Cuarto: Se ordena el archivo definitivo de las diligencias, después de desanotar de la estadística del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **70** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



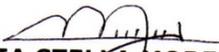
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JORGE OSMAN CARVAJAL CEBALLOS Y OTRO.
Demandado	PEDRO CLAVER RAMIREZ Y OTRA.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00886 00
Decisión	Ordena oficiar

La parte actora solicita se oficie al municipio de Medellín para que certifiquen si en sus Archivos aparecen los señores PEDRO CLAVER RAMÍREZ y ADELAIDA VÁSQUEZ VIUDA DE OSSA como contribuyentes y en caso afirmativo para que indiquen los números de cédula que aparecen en sus archivos.

Lo solicitado es procedente por lo que se ordena oficiar al municipio de Medellín en los términos indicados.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de abril de dos mil veintiuno

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Demandante	<i>JORGE EDUARDO NARANJO GÓMEZ</i>
Causante	<i>HERNANDO NARANJO MUÑOZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2016 1292 00
Decisión	Requiere interesados

Como la sucesión supera el activo la suma de el monto de \$23.989.000, se ordena oficiar a la DIAN a efectos de que nos informen si los causantes tienen obligaciones de impuestos.

Se ordena oficiar a la DIAN para dar cumplimiento al artículo 844 del estatuto tributario y de conformidad con la ley 1111 del 27 de diciembre de 2006 y decreto 2972 de 2013.

Así mismo la apoderada de la solicitante deberá aportar a esta entidad a efectos de cumplir con esta exigencia los siguientes requisitos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los causantes.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del apoderado y copia de la tarjeta profesional dirección y teléfono.
3. Copia del inventario y avalúo inicial e inventario final, si lo hay, copia de la aprobación del inventario.
4. Copia de la escritura de los bienes objeto de sucesión.
5. copia del certificado de defunción.

6. Fotocopia y debidamente canceladas de las declaraciones de renta, ventas y retenciones a que esté obligado el causante, si supera los topes establecidos por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **70** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



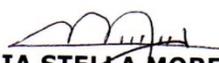
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>NICOLA ANDRE VALLEJO SAENZ</i>
Demandado	<i>PASCUAL JULIO HENAO PATIÑO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0578 00
Decisión	Admite demanda

Aportada la caución en debida forma se ordena la INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE BIEN INMUEBLE identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-1175481 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; ubicado en la CARRERA 9D #44D-15 PRIMER PISO APTO. EDIFICIO "PALERMO DE BUENOS AIRES" P.H.

Se ordena oficiar a dicha oficina a fin de que inscriban la demanda y den respuesta oportuna al oficio.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>NICOLA ANDRE VALLEJO SAENZ</i>
Demandado	<i>PASCUAL JULIO HENAO PATIÑO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0578 00
Decisión	Admite demanda

Aportada la póliza judicial exigida por el despacho y como la demanda cumple con todas las exigencias de los artículos 90 y 390 del C.G.P. el despacho procede a admitir proceso verbal sumario de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por NICOLA ANDRÉS VALLEJO SÁENZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.473.882 en **contra** de PASCUAL JULIO HENAO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.343.329.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal sumario con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por NICOLA ANDRÉS VALLEJO SÁENZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.473.882 en **contra** de PASCUAL JULIO HENAO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.343.329.

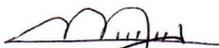
Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a los accionados de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora MELISA ARROYAVE HERNÁNDEZ, identificado con la tarjeta profesional número 324.019 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 70 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dte Manuel Sebastián Pérez Luna
Ddo HDI Seguros S.A.
RDO- 050014003020 **2021 0851** 00
Asunto: Repone Auto

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición solicitado por e Dr Juan Manuel Calle Saldarriaga apoderado de la parte demandante, al auto de fecha 19 de octubre de 2021 que decreto las pruebas solicitadas por las partes y fijo fecha para audiencia, el cual argumento de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN

En sostenéis manifestó:

En la demanda acápite de pruebas se solicitó que se decretara la prueba testimonial al señor Brandon Álvarez.

En el auto que decreto las pruebas, solo se decretó la declaración de Ángela María Ospina Peña y no se dijo nada sobre el testimonio del señor Álvarez

Al recurso se le dio el traslado el día 09 de noviembre de 2021 (traslado nro. 30), y se recibió replica por parte del demandado el cual indico que el recurso fue presentado en forma extemporánea toda vez que el auto fue notificado el día 25 de octubre de 2021 y el termino para interponer el recurso venció el 28 de octubre de 2021, y el recurso se presentó el 3 de noviembre de 2021.

PARA RESOLVER

El recurso de reposición está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 318. Del C.G.P el cual establece que. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

La parte demandante dentro del acápite de las pruebas solicito el testimonio al señor Brandon Álvarez, analista de operaciones en la empresa Agencia Aseguradora Automotriz Ltda el cual fue vendedor del seguro automóvil placas ZYO-049. Pero al momento en que el juzgado decreto las pruebas, omitió decretar el mismo.

Ahora, al revisar la fecha en que fue presentado el recurso al correo del Juzgado tenemos que se presentó el día 27 de octubre de 2021 como se puede observar a continuación y no el 3 de noviembre como lo dijo la parte demandada.

Reenvió este mensaje el Mar 2/11/2021 1:38 PM.



juan manuel calle <jcalles8644@gmail.com>
Mié 27/10/2021 2:04 PM



Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín



Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 050014003020 20210851 00
DEMANDANTE: MANUEL SEBASTIÁN PÉREZ LUNA
DEMANDADA: HDI SEGUROS S.A.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

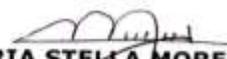
Es por lo anteriormente expuesto que como el recurso si fue presentado DENTRO DEL TERMINO,. Se responderá el auto y se decretara el testimonio que por error del despacho no se había decretado

Así las cosas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

- 1- **REPONER** el auto de fecha 19 de octubre de 2021, que decreto las pruebas solicitadas por las partes en consecuencia,
- 2- **Decretar** el **TESTIMONIO** al señor **BRANDON ALVAREZ** quien se localiza en el correo electrónico brandonalvarez@chevyplan.com.co, quien deberá comparecer a la audiencia virtual que se llevara a cabo el dia 10 de diciembre de 2021 a las 9 am.
- 3- Lo demás queda conforme el auto del 19 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **070** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

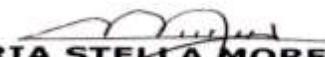
Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro
Demandado	José Abelardo Zuluaga Rivera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2003 0589- 00
Asunto	Reconoce personería

Conforme el poder otorgado por Jaime Suarez Escamilla Representante legal de Gesticobranzas S.A.S facultado para representar al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** con **T.P.315.046** del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido. Art 74 C.G.P.

Teniendo en cuenta que el proceso fue rechazado, y se encuentra físico, se REQUIERE a la apoderada para que allegue el arancel judicial para su respectivo desarchivo, y le serán entregados los anexos con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **070** ijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de septiembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Julián Kamilo Taramuel Franco
Demandado	Jacinto Armando Cortes Salazar
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0109- 00
Asunto	Termina por pago

Teniendo en cuenta que existen dineros suficientes para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme liquidación del crédito allegada por la parte demandante y la cual se encuentra legalmente ejecutoriada, aprobada se dará por terminado el proceso en la suma de \$10´.577.970.98, es por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. Dar por TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **JULIAN KAMILO TARAMUEL FRANCO** en contra de **JACINTO ARMANDO CORTES SALAZAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** en la suma de **\$10´577.970.98**.
2. Ordenar la entrega a la parte demandante de la suma de \$10´.577.970.98, y lo que exceda esta suma le será devuelta al demandado.
3. Decrétese el levantamiento del embargo de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado al servicio de la Policía Nacional.
4. Ejecutoriado este auto, archívese.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **070** ijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de septiembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Oficio 380 Polinal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 19 de noviembre de 2021

Oficio No. 380

Radicado No. 05001 40 03 020 2020 0109 00

Señor

CAJERO PAGADOR

POLICIA NACIONAL

Ciudad

REF. Desembargo Salario

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO instaurado por **JULIAN KAMILO TARAMUEL FRANCO** con cc **8102260** en contra de **JACINTO ARMANDO CORTES SALAZAR** con cc **12.919.852**, mediante auto de la fecha, **TERMINO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de la quinta parte que exceda el SMLMV a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 323 del 11 de febrero de 2020. En caso de existir dineros pendientes para consignar al proceso, le serán devueltos al demandado.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2019 1307 00.**

Mediante auto del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho fijo fecha para llevar a cabo la audiencia **virtual de adjudicación** señalada en los Art 570 del C.G.P para el 3 de febrero de 2022, sin tener en cuenta que para esta misma fecha se había programado audiencia en el proceso 2018-0398, es por lo que este despacho la reprogramara, así las cosas el Juzgado,,

R E S U E L V E

ACLARESE el auto del 11 de noviembre de 2021, y en su lugar la fecha para llevar a cabo audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G.P, es para el **OCHO (8) de febrero de 2022, a las 9 a.m.**, en el presente proceso de **INSOLVENCIA** de la señora **LAURA CAROLINA SANCHEZ ZEA** y como acreedores **Bancolombia, Banco ScotiaBank Colpatria, Sistecobro cesionario del Banco BBVA, y Banco de Occidente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
070 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DIA
24 de NOVIEMBRE A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verba Nulidad Absoluta
Demandante	Luis Enrique Giraldo Gómez
Demandado	María Rubiela Vallejo Galeano
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0579- 00
Asunto	Deja Auto sin valor

En el presente proceso, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 4 de febrero de 2022, sin advertir que la demandada MARIA RUBIELA VALLEJO GALEANO dentro del término había propuesto medios de defensa entre ellas **EXCEPCIONES PREVIAS**.

Ahora, el apoderado de la parte demandada Dr Santiago Arango Espinosa presenta recurso de REPOSICION advirtiendo dicha irregularidad.

Al revisar el plenario, se da cuenta que efectivamente fue un error del despacho, al fijar fecha para audiencia sin dar trámite a los medios de defensa invocados, dentro del término por la parte demandada, iniciando primeramente con las excepción previa formulada.

Así las cosas, por celeridad y economía procesal, sabiendo que fue un descuido del despacho, no le dará trámite al recurso por asistirle la razón al togado y en su defecto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN VALOR** el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, que fijo fecha para el próximo 4 de febrero para llevar a cabo Audiencia Inicial.

2. Por secretaria Córrese traslado a la excepción previa propuesta.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **070** ijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de septiembre de 2020**, a las 8 A.M.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNIC
CRA 52 NRO. 42-73 PISO 15 OF. 1514 TEL 2321321 CEMPL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2021 0244 00.**

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 en concordancia con los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo de **GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S** en contra de **LUIS GUSEPPE SINISTERRA LOZANO**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **VIERNES 21 DE ENERO DE 2022, a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** coyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal las siguientes: A-pagare nro. 2129, B- Certificado de existencia y representación de Grupo Empresarial Sky S.A.S- C- Formulario de inscripción Grupo Empresarial SKI S.A.S.

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO.

Sin pruebas.

PRUEBA DE OFICIO

1-INTERROGATORIO a las partes, esto es al representen legal de Sky SAS y al demandado Luis Sinistrierra Lozano. La cual se hará el día y hora arriba indicado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
070 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 24 de noviembre de 2021.
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 06 de julio de 2021

Oficio No. 157

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 117 00

Señores

COOPERATIVA COOINDEPENDENCIA S.A.S

Ciudad

REF. Solicitud información

Me permito comunicarles que, en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA COOPROYECCION** en contra de **CLAUDIO MARTINEZ PEREA con CC NRO. 2036373,**, por auto de la fecha dentro de las pruebas solicitadas por el demandado, se decretó la siguiente:

OFICIO: a la cooperativa **COOINDEPENDENCIA**, a fin de que aporten todos los documentos, esto es fecha de suscripción, valor préstamo, valor cuotas, número de cuotas, proyección del préstamo, cuotas pasadas por libranza, y todo lo que tengan que ver con el pagare nro 368595 (carpeta 000900005103) obligado el señor **CLAUDIO MARTINEZ PEREA con cc 2036373, SUSCRITO EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2016**, supuestamente le empezaron a descontar de nómina en el mes de diciembre de 2016 y el cual fue endosado por ustedes a la sociedad **ALPHA CAPITAL SAS**, quien luego endoso el pagare a la Cooperativa Cooproyeccion.

Así las cosas, deberán dar respuesta a lo anterior por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cualquier inquietud se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [5881854](tel:5881854).



Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 06 de julio de 2021

Oficio No. 158

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 117 00

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES

Ciudad

REF. Solicitud información

Me permito comunicarles que, en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA COOPROYECCION** en contra de **CLAUDIO MARTINEZ PEREA con CC NRO. 2036373,,** por auto de la fecha dentro de las pruebas solicitadas por el demandado, se decretó la siguiente:

OFICIO A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a fin de que alleguen copia detallada de los pagos realizados a COOPERATIVA COINDEPENDENCIA, que alleguen copia del formado de solicitud de descuento por nómina y los demás descuentos concernientes con el préstamo de libranza 256 respecto al pagare 368595. Así mismo indicaran a nombre de quien y a que cuenta ustedes están consignando las retenciones por nomina del señor Claudio.

Así las cosas, deberán dar respuesta a lo anterior por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cualquier inquietud se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [5881854](tel:5881854).



Atentamente,



Medellín, 16 de noviembre de 2021.

Señor(a)

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA.

E. S. D.

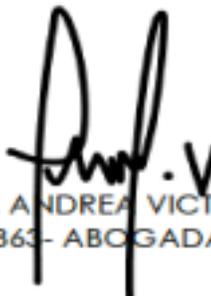
RADICADO	05001400302620210078900
DEMANDANTE	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A.
DEMANDADA	JOHANNA CAROLINA DELGADO CASTRO

ASUNTO: REITERACIÓN DE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL Y RENUNCIA A COBRO DE COSTAS PROCESALES.

PAULA ANDREA VICTORIA PIEDRAHITA, abogada en ejercicio, mujer, mayor de edad con Cédula de Ciudadanía No. 67.011.323 y Tarjeta Profesional 268863 del Consejo Superior de la Judicatura, muy respetuosamente me dirijo a usted como apoderada judicial en virtud del poder legalmente conferido a mí por el Señor **JUAN MANUEL VASQUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula N° 70.111.770, varón, mayor de edad, con residencia en el Municipio de Medellín, en calidad de Representante Legal de **SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A.**, sociedad comercial identificada con NIT 800254204-8, con domicilio en la ciudad de Medellín, en la Carrera 9 No 11 SUR 338, Con el fin de solicitar ante su despacho respetuosamente la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de la demandada, tal y como se puede verificar en el archivo adjunto de la presente.

Como consecuencia de lo anterior, esta parte renuncia al cobro de costas procesales.

No siendo más el objeto de la presente,


PAULA ANDREA VICTORIA
TP 268863 - ABOGADA CSJ



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Civil Nuevo Colegio S.A.
Demandado	JOHANA Carolina Delgado Castro
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0200 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, proveniente de correo electrónico jurídica3@victoriayasociados.com., recibido el día 16 de noviembre del hogaño a las 4:18 pm presentado por la apoderada de la parte demandante Dra Paula Andra Victoria con TP 268863 del C.S. de la J.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A.** en contra de **JOHANA CAROLINA DELGADO CASTRO** por **PAGO TOTAL** de la obligación

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas Ofíciase.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 070 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

REFERENCIA: VERBAL- DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ SORANY LOAIZA ARBOLEDA
DEMANDADOS: MARIA LUZMILAAARBOLEDA ESCOBAR Y OTROS
RADICADO: 0500140030202021071300
ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA

LINA MARCELA NOREÑA VILLALOBOS, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.997.113 de Medellín, Abogada en ejercicio y con la Tarjeta Profesional N°298.993 del Consejo Superior de la Judicatura, Correo Electrónico: limanovi84@hotmail.com; actuando en nombre y representación de la Señora **LUZ SORELLY LOAIZA ARBOLEDA**, demandada dentro del proceso de la referencia y conforme el poder que adjunto por medio del presente escrito la aporto al despacho contestación a la demanda así:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Manifiesta mi poderdante que es cierto ella suscribió esa promesa de compraventa con la demandante.

SEGUNDO: Es cierto, ya que el piso del inmueble objeto de la demanda es el techo del inmueble del segundo piso que es mi domicilio.

TERCERO: Es cierto por lo manifestado por mi poderdante anteriormente.

CUARTO: Al párrafo primero no me consta, el párrafo segundo y tercero es cierto porque mi inmueble hacer parte del lote de mayor extensión.

QUINTO: Es cierto, según los anexos de la demanda.

SEXTO: Es cierto, según los anexos de la demanda.

SEPTIMO: Es cierto, según los anexos de la demanda.

OCTAVO: Es cierto, porque mi poderdante realizo con ella promesa de compraventa desde el año 2007.

NOVENO: Es cierto. Como se puede observar en los anexos de la demanda en informe técnico entregado.

DECIMO: Es cierto, en los anexos del proceso se allegaron los Registros de Defunción.

DECIMO PRIMERO: Es cierto, como se ha manifestado en hechos anteriores.

DECIMO SEGUNDO: Manifiesta mi poderdante que no le consta el origen del dinero, pero si los materiales de construcción y el acceso.

DECIMO TERCERO: Es cierto según anexos de la demanda.



DECIMO CUARTO: Es cierto según manifestación de mi poderdante la Señora **LUZ SORELLY LOAIZA ARBOLEDA**.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me allano a lo que se demuestre en el proceso.

A LA SEGUNDA: Me allano.

A LA TERCERA: Me allano.

A LA CUARTA: me opongo, ya que mi poderdante está dando debido tramite al proceso contestando.

NOTIFICACIONES

De la Demandada: Calle 57A sur N° 64-71 interior 301 Barrio Limonar, Corregimiento San Antonio de Prado, Medellín, (Ant). Correo Electrónico:francisco.camacho099@casur.gov.co.

De la Apoderada parte demandante: Calle 51N° 49-11 oficina 816 Ed. Fabricato, Medellín, (Ant). Correo Electrónico: limanovi84@hotmail.com

Cordialmente,

LINA MARCELA NOREÑA VILLALOBOS
C.C. N° 43.997.113 de Medellín.
T.P. N° 298.993 del C.S. de la J

LINA MARCELA NOREÑA V

Abogada



Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

REFERENCIA: VERBAL- DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ SORANY LOAIZA ARBOLEDA
DEMANDADOS: MARIA LUZMILAAARBOLEDA ESCOBAR Y OTROS
RADICADO: 0500140030202021071300
ASUNTO: PODER

LUZ SORELLY LOAIZA ARBOLEDA, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 43.842.242, domiciliada en la calle 57Asur N° 64-71 interior 301 barrio Limonar, del corregimiento de San Antonio de Prado, Medellín, (Ant).correo electrónico: alvarezkevin577@gmail.com; por medio de este escrito, manifiesto ante su Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LINA MARCELA NOREÑA VILLALOBOS**, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.997.113 de Medellín, y con la Tarjeta Profesional N°298.993 del Consejo Superior de la Judicatura, Correo Electrónico: limanovi84@hotmail.com; para que actúe en nuestros nombre y representación **CONTESTE DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA**, interpuesta por **LUZ SORANY LOAIZA ARBOLEDA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 43.810.897 sobre el inmueble urbano ubicado en la calle 57 A sur N° 64-33 interior 301 tercer piso de Medellín, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 001-559002 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Mí apoderada queda facultada para recibir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos, tachar documentos, tachar firmas y testigos, suscribir Escritura Pública, levantar medidas cautelares como embargos, cancelar hipotecas, y demás todas las facultades otorgadas por el artículo 77 de del Código General Del Proceso.

Cordialmente,

Luz Sorany Loaiza Arboleda

LUZ SORELLY LOAIZA ARBOLEDA
C. C. N° 43.842.242

Acepto,

Lina Marcela Noreña Villalobos

LINA MARCELA NOREÑA VILLALOBOS
C.C. N° 43.997.113 de Medellín.
T.P. N° 298.993 del C.S. de la J



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6740451

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, compareció: LUZ SORELLY LOAIZA ARBOLEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43842242, presentó el documento dirigido a JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN- PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

LUZ SORELLY LOAIZA



v3m31782ylrn
 02/11/2021 - 15:16:28

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

L



LUIS ALBERTO ZULUAGA TOBON

Notario Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: v3m31782ylrn



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

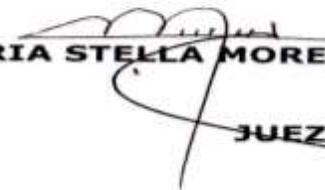
Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Luz Sorany Loaiza Arboleda
Demandado	María Luzmila Arboleda Escobar y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0713- 00
Asunto	Reconoce personería

En razón al poder adosado a la presente demanda LUZ SORELLY LOAIZA ARBOLEDA, se reconoce personería a la abogada **LINA MARCELA NOREÑA VILLALOBOS** con **T.P.298993** del C.S. de la J., como abogada para que represente los intereses de la demandada antes descrita, bajo la forma y términos del poder conferido.

Así mismo se incorpora la respuesta a la demanda donde se ALLANA a las pretensiones y no formula medios de defensa. Una vez integrado el contradictorio se continuar con el tramite del proceso

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **070** ijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de septiembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Jhon F Kennedy
Demandado	Julio Cesar Acuña Montes y Otro
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0550 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, proveniente de correo electrónico kely.betan@gmail.com, recibido el día de hoy a las 3:55 pm presentado por la apoderada de la parte demandante Dra KELY JOHANA BETANCUR GOMEZ con TP 296152 del C.S. de la J.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **JAIRO OCHOA S.A.S. Nit 8909152010** en contra de **JORGE IVAN GIRALDO LOPEZ, OSCAR MAURICIO GIRLADO HERRERA y CAROLINA MELO PEREZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas Ofíciase.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **070** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 24 DE NOVIEMBRE DE **2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Oficio 279



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 18 de noviembre de 2021

Oficio No. 279

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0550 00

Señores

BANCOLOMBIA S.A.

Ciudad

REF. Desembargo Cuentas

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **JAIRO OCHOA S.A.S con Nit 890.9152010.** en contra **CAROLINA MELO PEREZ** con cc 52.863.456, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de la cuenta de ahorros nro. 10831704549.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 672 del 15 de junio de 2021. En caso de existir dineros pendientes para consignar al proceso, le serán devueltos al demandado.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

Juzgado
Veinte Civil Municipal de Oralidad
Medellín

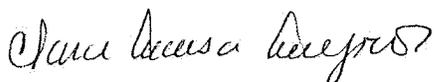
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandados : Julio Cesar Acuña Montes y Otro
Radicado : 2021-00638
Asunto : **SOLICITUD DE TERMINACIÓN JUDICIAL**

En calidad de Endosataria al Cobro de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy, le informo al Despacho, que el señor JULIO CESAR ACUÑA MONTES canceló la totalidad de la obligación a la entidad acreedora, incluyendo el capital, los intereses de mora, honorarios y costas judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito al Despacho:

1. Se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme el Artículo 461 del Código General del Proceso, incluyendo el capital, los intereses de mora y costas
2. Se ordene la cancelación de la medida cautelar decretada y practicada y se expida el oficio de desembargo correspondiente.
3. Una vez terminado el proceso por pago total, las sumas de dinero que se encuentren depositadas a órdenes del Juzgado y las que se llegaren a depositar deben ser entregadas a los demandados en proporción a la retención realizada a cada uno.

Del señor Juez atentamente,



Clara Teresa Mejía Vallejo
C.C. 32.539.650 de Medellín
T.P. # 87096 del C. S de la J.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Jhon F Kennedy
Demandado	Julio Cesar Acuña Montes y Otro
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0638 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, proveniente de correo electrónico abogadasexternas@hotmail.com., recibido el día de hoy a las 8:29 am presentado por la apoderada de la parte demandante Dra Clara Teresa Mejía Vallejo con TP 87096 del C.S. de la J.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY con Nit 890.907.489-0.** en contra de **LEIDY TATIANA PORRAS JARAMILLO con cc 1.020.438. 011** por **PAGO TOTAL** de la obligación

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas Oficiese.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **070** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 24 DE NOVIEMBRE DE **2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Oficio 278



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 18 de noviembre de 2021

Oficio No. 278

Radicado No. 05001 40 03 020 2020 0638 00

Señor

CAJERO PAGADOR

VERSATILIDAD E INNOVACIONES S.A.S

Ciudad

REF. Desembargo Salario

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY con Nit 890.907.489-0**, en contra de **LEIDY TATIANA PORRAS JARAMILLO con cc 1.020.438. 011**, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del 30% del salario que devenga el demandado a su servicio.-

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 807 del 01 de septiembre de 2021. En caso de existir dineros pendientes para consignar al proceso, le serán devueltos al demandado.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA